

Recurso de Revisión: RRAI/0600/2024. Folio de Solicitud de Información: 281197424000018. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0600/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197424000018 presentada ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197424000018, en la que requirió lo siguiente:

"A través de este medio, solicito se me proporcione un listado de los miembros del ayuntamiento del municipio de Aldama, especificando sus cargos (presidente municipal/síndico/regidor, etc.) y el canal de contacto institucional individual mediante por el que se le puede contactar, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintidos de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número TYRC/0062/2024, en el que se encuentra una serie de pasos que debe seguir el solicitante para poder acceder a la información requerida.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"Esta no es la información solicitada, se solicita teléfono y correo institucional *individual* de cada servidor público, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0600/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a tramite el presente medio de impugnación, y se declaro abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieral.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 07 y 08 del presente expediente, sin que a la fecha obre promoción alguna por ninguna de las partes.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

danijî

SECUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fóndo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



Amming.

Recurso de Revisión: RRAI/0600/2024. Folio de Solicitud de Información: 281197424000018. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas. el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, va que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."(Sic)

Dicho criter o establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

De tal forma, a continuación, se analizará cada una d que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad El recurso de revisión que nos ocupa **fue p**resentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a Estado de Tamaulipas a la Información Pública del

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia o medio de defensa en trámite ante los ibunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona urrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza improcedencia establecida en la fracción análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

dillih)

VII. Ampliación

endel contraște de la solicitud de información de la currente con el recurso de revisión que fue interpuesto Finalmente, del ntra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, stituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado de su solicitud de acceso original. Munny.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del alguna Gause recurso, haya fallecido, o sobreviniera que de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la que a de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

n procederá en contra de: 1. El recurso de re

V.- La entrega de información que no corresponda con lo " (Sic, énfasis propio) solicitado..."

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del pres

ARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Descripción de la Solicitud de información:

Proporcione un listado de los miembros del ayuntamiento del municipio de Aldama, especificando sus cargos (presidente municipal/síndico/regidor, etc.) y el canal de institucional individual mediante por el que se le contactar, evitando correos genéricos de números telefónicos sin extensión.

Respuesta:

nil veinticuatro, el Sujeto Nacional de En fecha veintidós de abril del dos mil Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando un oficio con número TYRC/0062/2024, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, medio por el cual manifiesta que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de las obligaciones de transparencia en la fracción VIII que corresponde a "EL DIRECTORIO DE S PUBLICOS..." proporcionando un hipervínculo TODOS LOS SER electrónico de pasos a seguir para acceder a dicha informació

Agravio por el particular:

Posteriormente el solicitante interpuso recurso de revisión ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

> Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Documental: consistente en la digitalización de un oficio a formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante obseivar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguientel

- · Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundin la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- · Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."
- > Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona em los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- ➤ Que el derecho de accesó a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquien persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2 Se garantizará que dicha información:

Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Articulo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

derecho a presentar una sono.

necesidad de sustentar justificación o motivación alguno,

verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sister

force habilitado para tal efecto. > Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competençãos o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

> Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se enquentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

> Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

P Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la Unidad de Transparencia emitió una respuesta, presentando la siguiente liga electrónica y los pasos a seguir, a lo cual esta ponencia procedió a realizar la verificación de ellos obteniendo lo siguiente:

"Para condcer la información antes solicitada visite la siguiente dirección electronica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

PASO 2...

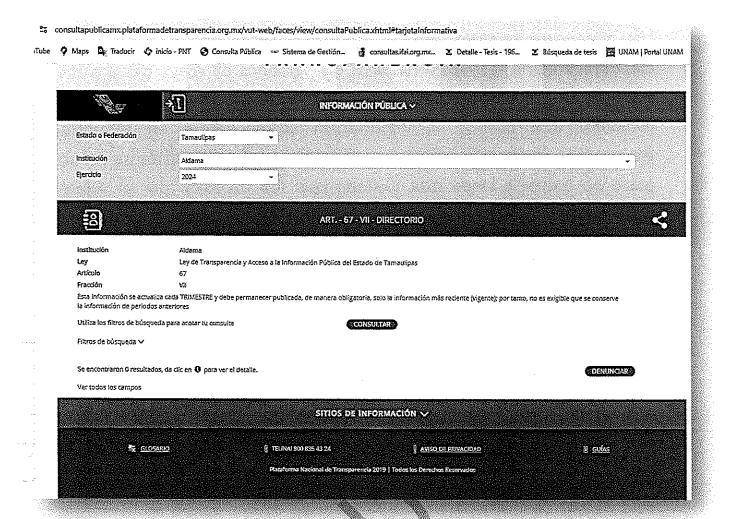
PASO 4

PASO 5...

PASO 6...



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.



Como puede observarse en la imagen, la liga electrónica dirige al apartado de "DIRECTORIO" que se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, que todo Sujeto Obligado debe publicar, de acuerdo con el artículo 67, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, sin empargo, dicha información no se encuentra cargada, a sabiendas que esta debe actualizarse de manera trimestral y debe permanecer publicada la información más reciente, lo cual, en este caso no se encuentra, ya que al querer consultar la información se arroja que existen "O" registros, por lo tanto, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no solvento el requerimiento de la parte solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el veinticinco del mismo mes y año, y concluyó el veintitrés de mayo del dos



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

mil veinticuatro; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica como respuesta hasta el día veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, sin embargo, el artículo 144 de la ley local de la materia establece que cuando la información se encuentre en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber al solicitante en un plazo no mayor a cinco días, periodo que fue excedido por el sujeto obligado, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apeque a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; en ese sentido, resulta un hecho probado que Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose taliómisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercidio efectivo del derecho de acceso a la información pública en la gravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Tiansparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, en terminos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante éste Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que de contestación concreta y completa a la solicitud de información número 281197424000018, y envíe al particular y a éste organismo Garante los documentos que lo acrediten.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

dhilligh a

mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto

Ayuntamiento de Algania,
en el considerando CUARTO del presentencio.

CENOCA la respuesta de fecha veintidós de abril del
la antrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Unidad de Transparencia del a la solicitud identificada con número de folio sujeto 4000018 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del ente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante, lo siguiente:
 - Listado de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Aldama, Tamaulipas, especificando cargo, contacto institucional individual, evitando correos genéricos o números telefónicos sin extensión.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante, sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del termino concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Fítulo Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33,



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SÉXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instituye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Dulce Adriana Rocha Comisionada Presidenta Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada Luis Adrián Mendiola Padilla Comisionado dillib Lic. Suheidy Sánchez Lar Secretaria Ejecutiva HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0600/2024 COSA

J. Zildrat W. S.